



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: perdón administrativo - Fernando Salustiano Romero - Expediente N° 9100-003452/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-003452/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **FERNANDO SALUSTIANO ROMERO** solicitó perdón administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de abril de 2019 el señor Fernando Salustiano Romero solicitó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén el otorgamiento de perdón administrativo a los fines de su reincorporación a la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que mediante Decreto N° 1916/16 del 21 de diciembre de 2016 se dispuso el alta en comisión del señor Romero por el término de hasta dos (2) años, en el Cuerpo Seguridad – Escalafón General, con efectividad a partir del 01 de diciembre de 2016;

Que por Resolución N° 1331/18 del 19 de diciembre de 2018 la Jefatura de la Policía de la Provincia del Neuquén solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del alta en comisión del señor Romero, notificándose al interesado el 09 de enero de 2019;

Que en consecuencia, el 30 de octubre de 2019 mediante el Decreto N° 2306/19 se determinó la no confirmación del alta en comisión del señor Romero;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar el planteo del reclamante respecto a la procedencia o no del perdón administrativo y al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que conforme surge de los antecedentes, el señor Romero solicitó al Poder Ejecutivo el perdón administrativo con el propósito de conservar su estado laboral, luego de haberse dispuesto la cesación de sus servicios por no confirmación del alta en comisión, tal como surge del Decreto N° 2306/19;

Que resulta necesario destacar que el instituto del perdón administrativo surge implícito del artículo 214° inciso 17) de la Constitución de la Provincia del Neuquén, cuando en ocasión de enumerar las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo, dispone: *“El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 17) Conocer y resolver las peticiones, reclamos y recursos administrativos”*;

Que en este aspecto, el perdón administrativo presupone la previa existencia de una sanción administrativa expulsiva que motive la extinción del vínculo laboral;

Que así, el Tribunal Superior de Justicia afirmó que: “... *el pedido de perdón o conmutación de la sanción administrativa presupone la legitimidad de la misma...*” (TSJ, “Erdozain Rodolfo Mario c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que en igual sentido Miguel Marienhoff afirmó que: “... *el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria sino que (...) Supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga. (...) El perdón implica una renuncia del agraviado, es medio de extinción de las infracciones al orden jurídico (...). El otorgamiento del perdón o de la condonación pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido o en otro según las circunstancias particulares del caso.*” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo -Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, pág. 153);

Que de esta forma se advierte que el perdón administrativo solicitado por el señor Romero resulta improcedente dado que su baja de los cuadros de la Administración tiene causa en la no confirmación del alta en comisión, y no en las circunstancias que habilitan la procedencia del instituto analizado;

Que al respecto, resultan claros los términos del Decreto N° 1916/16 del 21 de diciembre de 2016, por el cual se procedió al nombramiento del reclamante. El considerando séptimo del mismo dispone: “... *la designación será “Alta en Comisión” por el término de hasta dos (2) años a partir de la fecha de nombramiento...*”. Luego en la parte dispositiva, el artículo 1° establece: “*NÓMBRANSE Y ENCASÍLLANSE en la categoría KS-1 (Agente del Nuevo Cuadro), como Alta en Comisión por el término de hasta dos (2) años, en el Cuerpo Seguridad – Escalafón General, con efectividad a partir del 01 de Diciembre de 2016, a los ciudadanos que se detallan en el ANEXO “A-I” de la presente norma y ASÍGNASE el puesto de Disponible Código de Función ODI en la Planta Funcional aprobada por Decreto 2518/2013*”, surgiendo el nombre del señor Romero en el número de orden ciento noventa y uno (191) del anexo referido;

Que se advierte de lo expuesto que el peticionante agotó el plazo una vez transcurridos los dos (2) años desde su designación. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley 715, que en su artículo 12° dispone: “*El personal de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: (...) f) Por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación*”;

Que a su vez, el artículo 118° de la Ley establece que: “*El estado policial se extingue: (...) b) Por haberse ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación*”;

Que del análisis de los artículos 12° y 118° de la Ley 715 y el Decreto N° 1916/16, cabe concluir que el peticionante había sido nombrado por el plazo de dos (2) años y que, para continuar en la Institución, requería de una confirmación expresa al finalizar dicho plazo;

Que así, el señor Romero no adquirió la estabilidad de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo, sino que la baja se producía automáticamente, de no mediar acto expreso de confirmación;

Que esta solución no se impone arbitrariamente, sino que surge de la interpretación sistemática de las normas en juego y de los antecedentes que obran en la actuación originada a instancia del peticionante;

Que en rigor, los agentes que continúan en funciones vencido el plazo que otorga la norma de designación, no adquieren derecho alguno a la estabilidad, ni su continuidad presupone confirmación tácita, en tanto la norma exige categóricamente la confirmación expresa;

Que corresponde referir que el peticionante reconoció y consintió su situación de revista por dos (2) años, es decir, que se encontraba sometido a una vinculación temporaria, lo dicho surge del propio escrito de petición presentado el 22 de abril de 2019 cuando expresó: “... reconozco que me encontraba en comisión por dos años...”;

Que en definitiva, se trató de un período sin estabilidad o de prueba, en el cual se evaluaron las condiciones del efectivo, sus aptitudes y actitudes en el desempeño de sus funciones, como así también su adaptabilidad al medio laboral;

Que estas circunstancias fueron objeto de ponderación en la Resolución N° 1331/18 del 19 de diciembre de 2018 de la Jefatura de la Policía de la Provincia del Neuquén, de cuya parte expositiva surge: “... 05.- Agente N/C Fernando Salustiano Romero L.P. N° 6.517/0: Revista en el Cuerpo Seguridad – Escalafón General, con servicios en el Departamento Comando Radioeléctrico Cutral Co, cuenta con dieciséis (16) días de inasistencias al servicio, todos por razones de salud Art. 24° del R.R.L.P., y cinco (5) días de inasistencias al servicio por atención a familiar enfermo Art. 36° del R.R.L.P. Respecto a las sanciones disciplinarias registra desde su ingreso un total de treinta y tres (33) días de arresto, discriminados de la siguiente manera: Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 44/17 “CSS” del 14/04/2017, en la cual fue sancionado con TRES (3) días de arresto por su transgresión al Art. E-3-2 del RRDP. Actuación Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 289/17 “CSPLT” del 06/02/2017, en la cual fue sancionada con QUINCE (15) días de arresto por transgresión al Art. C-2-3 del RRDP, y Actuación Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 112/18 “DECORCCO” del 22/03/2018, en la cual fue sancionada con QUINCE (15) días de arresto por transgresión al Art. C-2-3 del RRDP, sumado a esto el informe de su Jefe directo Subcomisario Eduardo R. Sierralta.”;

Que de los antecedentes mencionados, surge que la Jefatura de la Policía de la Provincia del Neuquén, resolvió: “SOLICITAR al Poder Ejecutivo Provincial la NO CONFIRMACIÓN del “Alta en Comisión” dispuesta mediante Decreto N° 1916/16 para con (...) Agente N/C Fernando Salustiano ROMERO L.P. N 6.517/0...”;

Que a mayor abundamiento, sobre la situación en la que se encuentran los efectivos que ingresan en esta condición, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia en estos términos: “La accionante ingresó a la Policía, bajo un régimen que suponía que la estabilidad recién se adquiriría luego de un año y siempre y cuando fuera confirmado el nombramiento por el Poder Ejecutivo. Entonces, además de todos los requisitos de ingreso que en la demanda se enumeran como satisfechos por la actora, para lograr la estabilidad debía obtener dicha confirmación, la cual no consiguió y, por ende, no tenía un derecho adquirido, desde que una de las condiciones no estaba cumplida. En suma, no estamos en presencia de un caso de alguien que habiendo adquirido la estabilidad, luego la perdió, verbigracia, por haber cometido una falta sancionable con la destitución (cesantía o exoneración), sino que nunca llegó a alcanzar la estabilidad porque no fue confirmado su ingreso” (TSJ, “Beccaria Mercedes Mabel c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 044/12 y “Riu Sanzana, Christian Alberto c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 02/10);

Que dado a que el peticionante no fue destituido por una sanción disciplinaria sino producto de la no confirmación de su situación de revista, derivada de una relación caracterizada por la ausencia de estabilidad, resulta improcedente dar curso al pedido de perdón requerido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de perdón administrativo formulada por el señor Romero, en tanto no se reúnen los requisitos para concederlo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 101/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el perdón administrativo solicitado por el señor **FERNANDO SALUSTIANO ROMERO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifícase al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.